

## **1. PRESENTACIÓN**

### **1.1. Introducción y Antecedentes**

El Documento que se incluye a continuación se corresponde con el Documento de Avance del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 (LIC-ZEPA) "Calamocarro-Benzú" (ES6310001), en adelante PORNG, que está siendo redactado por PROINTEC por encargo de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

### **1.2. Justificación y Objetivos**

La justificación del trabajo viene dada, según dispone el artículo 15 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante LPNB), por la necesidad de que los espacios naturales protegidos sean objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores del mencionado texto legal, expuestos en su artículo 2, entre los que destacan, por su importancia al caso, los siguientes:

- el mantenimiento de los sistemas ecológicos esenciales;
- la conservación de la biodiversidad;
- la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural;
- la integración de los requerimientos de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural en las políticas sectoriales;
- la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística;
- y la garantía de información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

De igual forma, el artículo 45.1 de la LPNB dispone lo siguiente:

*"Respecto de las Zonas de Especial Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable; b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales."*

Por lo tanto, el PORNG, una vez aprobado, dará debido cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la LPBN y establecerá, mediante un planeamiento preciso, las medidas y objetivos de gestión y el régimen de protección necesarios y deseables para la consecución de los fines de conservación del espacio integrante de la Red Natura "Calamocarro-Benzú", formulando los criterios orientadores de otras políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales en el ámbito del mismo, de manera que sean compatibles con las exigencias de conservación aludidas.

Así mismo, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Gestión (PORNG) se ajustará a los *Objetivos* establecidos en la Ley 42/2007 (artículo 17), que se refieren a continuación:

*Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:*

*a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.*

*b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.*

*c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.*

*d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.*

*e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.*

*f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.*

*g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.*

En todo caso, *el objetivo primordial en la elaboración del PORNG será la salvaguarda de los intereses de conservación del espacio natural protegido Red Natura 2000 "Calamocarro-Benzú"*.

La zonificación que se derive del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNG) del área LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú, posibilitará, en una fase complementaria, la integración plena en el documento del Plan General de Ordenación Urbana al equipo redactor del Plan, de manera que se respeten los criterios de prevalencia del PORN sobre el planeamiento urbanístico, y no se produzcan incoherencias en la definición de usos en el ámbito de la ZEPA, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 42/2007): *"Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos"*.

### **1.3. Marco Jurídico y Administrativo del Plan**

La Ley básica estatal 4/1989, de 27 de marzo, para la conservación de los espacios naturales, la fauna y la flora salvaje, constituye el punto principal del sistema de protección ambiental del ordenamiento jurídico español. Se dicta en ejecución del mandato constitucional del artículo 45 CE. En su exposición de motivos declara, literalmente, que *"la política de conservación de la naturaleza es uno de los grandes cometidos públicos de nuestra época"*.

Este planteamiento ha exigido inevitablemente la creación de un sistema articulado de instrumentos de planeamiento que ordenen, regulen y organicen la explotación de los espacios y de los recursos naturales, su gestión, mejora, regeneración y protección.

A estos efectos la Ley Estatal 4/1989 crea diversos instrumentos:

- Las Directrices para la ordenación de los Recursos Naturales.
- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.).
- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios naturales protegidos (P.R.U.G.).
- Los Planes Técnicos y Los "Planes de Manejo" (sic).

Estos instrumentos, ordenados jerárquicamente y cuyas determinaciones están dotadas de bastante normativa (tal como sucede con los planes urbanísticos), tienen carácter reglamentario y prevalecen en cualquier caso sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo.

Por lo que aquí interesa, los P.O.R.N., regulados en los artículos 4 a 7 de la Ley, se convierten en la pieza clave del sistema y vienen a satisfacer las necesidades históricas de protección integral del medio ambiente, no limitándose únicamente a proteger los Espacios Naturales desde el punto de vista urbanístico sino que permiten extender su régimen jurídico a la totalidad del territorio y a todos los elementos que lo configuran.

### **1.3.1. Normas europeas de referencia**

#### ***1.3.1.1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.***

La Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves, implementada en el ámbito español por la Ley 4/89 de 4 de marzo, de conservación de la naturaleza, la fauna y la flora silvestres, establece un sistema de protección general con base territorial para todas las especies de aves que viven en libertad en el territorio europeo.

Su importancia radica en que no solo procura el control de la caza y captura de aves silvestres y la protección de sus huevos y nidos, sino que requiere además el mantenimiento de una diversidad y una superficie de hábitats suficientes para mantener la población de aves.

En sus distintos Anexos se recogen las especies particularmente vulnerables que deben contar con medidas especiales de conservación de sus hábitats para asegurar su supervivencia y reproducción, las especies que pueden cazarse (con las limitaciones oportunas), los métodos de caza prohibidos y las especies que pueden ser comercializadas<sup>1</sup>.

Así, el Anexo 1 de esta Directiva lista las especies de aves que deberán ser objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución (punto 1 del artículo 4 de la Directiva 79/409).

De esta Directiva emana la obligación para los Estados miembros de designar como Zonas Especiales de Protección para las Aves (ZEPAS), los territorios más apropiados para la conservación de las especies incluidas en el Anexo I y de las especies migratorias no incluidas en el mismo, prestando especial atención a la protección de las zonas húmedas.

---

<sup>1</sup> Estos Anexos han sido modificados posteriormente bien sea para ampliar el número de especies incluidas en los mismos (Directiva 85/411, Directiva 91/244 y Directiva 92/24), bien para añadir los nombres vernáculos de aquellos países incorporados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Directiva Aves (Directiva 81/854 y Directiva 86/112).

**1.3.1.2. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.**

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, es adaptada formalmente en el Estado español mediante el Real Decreto 1997/95 de 7 de Diciembre. El objetivo de la misma es el mantenimiento de la biodiversidad dentro del territorio de los Estados miembros a través de la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Esta Directiva amplía a otras especies y tipos de hábitats muchos de los mecanismos de protección establecidos para las aves en la Directiva 79/409, e impone obligaciones similares a las recogidas en el Convenio de Berna sobre conservación de la vida silvestre en Europa. Por último, se propone contribuir a la ejecución del Convenio sobre Diversidad Biológica.

Incluye cinco Anexos, el primero de los cuáles lista 168 tipos de hábitats para cuya conservación es necesario designar zonas especiales. Un tipo determinado de hábitat se considera como de interés comunitario si está en peligro de desaparición en su estado natural, tiene una fragilidad especial, o representa un ejemplo sobresaliente de al menos una de las regiones biogeográficas consideradas (Alpina, Atlántica, Continental, Macaronésica y Mediterránea). Cuarenta y dos de estos hábitats están identificados como prioritarios y la Comunidad tiene una responsabilidad especial para su conservación a causa de la proporción de diversidad natural que contienen.

El Anexo II contiene una relación de especies de animales y plantas de interés comunitario, cuya conservación requiere la designación especial de sus hábitats. Tales especies se definen como en peligro, vulnerables, raras o endémicas. Algunas de ellas se consideran prioritarias.

El Anexo III establece los criterios de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse como zonas especiales de conservación, incluyendo éstos los relativos tanto a la evaluación en el ámbito nacional como a la evaluación del conjunto de listas nacionales en el ámbito comunitario.

El Anexo IV relaciona las especies de interés comunitario para cuya conservación los Estados miembros están obligados a establecer un sistema de protección estricta. Para estas especies están prohibidas todas las formas de caza, la captura deliberada, las molestias, la destrucción de huevos y el deterioro de los lugares de reproducción y reposo. Además deben prohibirse la tenencia de especímenes salvajes y su venta, transporte o intercambio.

El Anexo V contiene una lista más corta de especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida y explotación debe estar sujeta a medidas de gestión. En todo caso, debe asegurarse que estas actividades son compatibles con el mantenimiento de un estado de conservación favorable para las especies.

Finalmente, el Anexo VI enumera y describe los métodos de caza y captura que deben ser completamente prohibidos.

El artículo 3 punto 1 de la citada Directiva 92/43/CEE crea la Red Natura 2000 como una red ecológica europea coherente, constituida por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC's) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA's) designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

*"Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural".*

El objetivo de la Red es capacitar a la Comunidad y a los Estados miembros para mantener o restaurar un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies en su área de distribución natural, siempre con criterios homogéneos.

La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE. El artículo 6 de la citada Directiva de Hábitat establece:

*"Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.*

*Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en*

*que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.*

*Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.*

*Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.*

*En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden".*

Finalmente, señalar que de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1997/1995, las responsabilidades en cuanto a propuestas de lugares, cumplimentación de la documentación pertinente y designación de Zonas Especiales de Conservación recaen finalmente en las Comunidades y Ciudades Autónomas, que así mismo, fijarán las medidas de conservación y las normas adicionales de protección de los lugares de la Red Natura 2000 existentes en su ámbito territorial.

### **1.3.2. Normas españolas de referencia**

#### **1.3.2.1. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, constituye la actualización de la legislación básica estatal de referencia, actualizada conforme a los requerimientos de la normativa europea en la materia, y el nuevo marco de protección de la naturaleza en el marco del Estado de las Autonomías.

Como se ha dicho, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 (LIC-ZEPA) "Calamocarro-Benzú" (ES6310001), dará debido cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la Ley 42/2007 y establecerá, mediante un planeamiento preciso, las medidas y objetivos de gestión y el régimen de protección necesarios y deseables para la consecución de los fines de conservación del espacio protegido Red Natura 2000 "Calamocarro-Benzú", formulando los criterios orientadores de otras políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales en el ámbito del mismo, de manera que sean compatibles con las exigencias de conservación referidas.

***1.3.2.2. Ley 27/2006 de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)***

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La Ley 27/2006 de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, "regula los derechos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas... y a participar en los procedimientos para la toma de dediciones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente.... Esta Ley



*garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental...”.*

Ajustándose a los requerimientos de la Ley 27/2006S y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 42/2007 (art. 21), el PORNG de Calamocarro – Benzú incluye un proceso de participación pública e información pública.

### ***1.3.2.3. Real Decreto 439/1990, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas***

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, crea en su artículo 30.1 el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en el que se incluirán, según establece el artículo 29 de la misma ley, las especies, subespecies o poblaciones cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas.

El Real Decreto establece los procedimientos administrativos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como la orientación técnica de los documentos que deben elaborarse en su transcurso y el contenido mismo, en tanto que Registro público, del propio catálogo.

Asimismo, el Real Decreto determina el necesario Marco de Coordinación técnica intercomunitaria, que es la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y abre una vía de colaboración entre el estado y las Comunidades Autónomas para el desarrollo y Aplicación de uno de los más importantes efectos de la catalogación, los planes de actuación.

Por otro lado, el Real Decreto incluye dos Anexos de vital importancia en la catalogación de especies amenazadas:

- Anexo I: taxones catalogados “en peligro de extinción”
- Anexo II: taxones catalogados “de interés especial”

### **1.3.3. Otra Normativa de referencia**

#### ***1.3.3.1. Convenio de Bonn sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres.***

El Convenio de Bonn es un tratado intergubernamental, concluido bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que persigue conservar las especies marinas y terrestres y de aves migratorias en todo su ámbito de aplicación. La Convención fue firmada en 1979 y entró en vigor en 1983.

Las especies migratorias amenazadas de extinción están recogidas en el Apéndice I de la Convención. Según la Convención, los países signatarios se esforzarán en la protección estricta de estos animales, conservando y restaurando los lugares en donde viven, mitigando los obstáculos a la migración y controlando los demás factores que puedan ponerlas en peligro.

Las especies migratorias que necesitan o que serían beneficiadas significativamente por la cooperación internacional están listadas en el Apéndice II de la Convención. Por esta razón, la Convención anima a los estados firmantes a concluir acuerdos regionales o globales. A este respecto, el Convenio de Bonn actúa como un Convenio Marco dentro del cuál se han concluido hasta la fecha varios Acuerdos entre los cuáles y a efectos de la elaboración del PORNG de Calamocarro-Benzú destaca el de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas (AEWA).

#### ***1.3.3.2. Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.***

El Convenio tiene por objeto fomentar la cooperación entre los Estados signatarios a fin de garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestre, y de sus hábitats naturales, así como proteger las especies migratorias amenazadas de extinción. Las Partes se comprometen a:

- establecer políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitats naturales;
- integrar la conservación de la flora y de la fauna silvestres en sus políticas nacionales de planificación, desarrollo y medio ambiente;
- fomentar la educación y la difusión de información sobre la necesidad de conservar las especies y sus hábitats.

Los Estados miembros tomarán las medidas legales y reglamentarias adecuadas para proteger las especies de flora silvestre enumeradas en el anexo I. El Convenio prohíbe: coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas.

Las especies de fauna silvestre que figuran en el anexo II -especies estrictamente protegidas- deben ser objeto asimismo de disposiciones legales o reglamentarias adecuadas a fin de garantizar su conservación.

El Anexo III del Convenio se refiere a especies que requieren medidas especiales en su gestión.

#### ***1.3.3.3. Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.***

Firmado este Convenio las partes signatarias del Convenio toman, individual o conjuntamente, todas las medidas necesarias para proteger el medio marino en la zona del Mar Mediterráneo con vistas a contribuir a su desarrollo sostenible y para prevenir, reducir, combatir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación en esa zona. Incluye tres Anexos:

- Anexo I: criterios comunes para la selección de las zonas marinas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM.
- Anexo II: lista de especies en peligro o amenazadas.
- Anexo III: lista de especies cuya explotación se regula.

#### **1.4. Contenido, Metodología y Estructura**

PROINTEC ha realizado como trabajo previo fundamental la recopilación de la información de cada espacio abarcando tres niveles clave:

- Información documental preexistente: bibliográfica, estudios inéditos, inventarios, informes, caracterización, planes sectoriales o específicos, documentos de ordenación y gestión, normativos, etc.
- Información cartográfica: mapas topográficos y temáticos (clima, suelos, litología, geología, hidrología, sistemas naturales de drenaje, erosión, series de vegetación potencial (climatófilas y edafófilas), formaciones vegetales, asociaciones vegetales, tipos de hábitats (según tipificación de la Directiva 92/43/CE), fauna, zonas estratégicas para las aves, elementos clave, población, infraestructuras, usos de suelo, aprovechamientos, estructura de la propiedad, afecciones (costas, defensa, dominio público hidráulico, dominio público marítimo-terrestre, etc.), elementos y espacios protegidos, elementos del patrimonio histórico y cultural (BIC, yacimientos arqueológicos, elementos etnológicos, etc.), planeamiento urbanístico, puntos de interés geomorfológico, científico o educativo, zonificación, etc.
- Información fotográfica: vuelos, fotos de satélite, ortofotos, etc.

Toda la información recopilada, además de ser incluida en una base de datos realizada al efecto, ha sido analizada.

A partir del análisis de la información disponible y recopilada se han identificado los déficits existentes para la elaboración, revisión o actualización de todos los apartados de los estudios básicos, así como de aquellos necesarios para la elaboración del PORNG.

Por otro lado se han realizado Trabajos de campo ya que constituyen un objeto prioritario de investigación en la planificación de los trabajos para este Plan, los recursos ambientales y los procesos ecológicos por los que se ha declarado el espacio

protegido Red Natura 2000 “Calamocarro-Benzú”, así como las actividades y usos existentes dentro de sus límites, que han permitido identificar los elementos claves para la conservación y gestión del espacio.

Por lo que se refiere al contenido del PORNG, éste se ajusta a las exigencias definidas en la norma de referencia (Ley 42/2007, art. 19 y directrices del artículo 45):

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.
- b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.
- d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.
- e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.
- f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
- g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

## **1.5. Ámbito Territorial**

El ámbito del trabajo está declarado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se encuentra en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria para su integración en la Red Natura 2000, conforme a lo establecido en las normas europeas de

referencia (Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres; Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), que junto con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El espacio protegido Red Natura 2000, LIC-ZEPA "Calamocarro-Benzú" (ES6310001), se sitúa al oeste del territorio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la mitad norte del denominado campo exterior. Este espacio protegido tiene una extensión de 601,81 hectáreas, según consta en el Formulario Oficial Red Natura 2000 (véase Apéndice 1).

El ámbito de estudio para la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de Gestión será el territorio definido e incluido en los límites del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) denominado "Calamocarro-Benzú" (Código NUT: ES6310001)<sup>2</sup>, así como en el de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA)<sup>3</sup> de idéntica denominación y superficie.

Los límites de dicho ámbito LIC – ZEPA son:

Al oeste con el perímetro fronterizo; al norte con las aguas de la bahía norte, hasta la desembocadura del Arroyo de San José; al este, desde la desembocadura del Arroyo San José y hacia el sur, sigue el cauce de este arroyo hasta alcanzar la cota antedicha hasta el cerramiento del Embalse del Renegado y circunda al mismo hasta llegar a la parcela nº 93, por cuyo límite éste sube hasta la divisoria de aguas entre el Arroyo del Renegado y el Barranco de Topete; esta divisoria constituye el límite sur, ascendiendo por la Loma de las Arvejas hasta la Torre de Isabel II, desde donde baja por el Arroyo del Ahorcado hasta alcanzar el perímetro fronterizo (Arroyo de las Bombas).

No obstante y a efectos del PORNG se tendrán en cuenta las áreas y zonas de interés contiguas a los límites del LIC-ZEPA a fin de garantizar los objetivos de conservación del lugar, especialmente la conectividad entre espacios, los flujos de flora y fauna y la facilitación de los procesos ecológicos. El ámbito, por tanto, incluirá las zonas de amortiguamiento que constituyen los espacios periféricos al espacio protegido Red Natura 2000, incorporándolo en el análisis del entorno que se realice.

## 1.6. Alcance, Efectos y Vigencia

<sup>2</sup> Designado por la Ciudad Autónoma de Ceuta mediante acuerdo adoptado en Consejo de Gobierno celebrado el 10 de marzo de 2000 (B.O.C.CE. 3.887, de 17 de marzo de 2000), en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

<sup>3</sup> Designada por la Ciudad Autónoma de Ceuta mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 3 de marzo de 2000 (B.O.C.CE. 3.887, de 17 de marzo de 2000), en virtud de lo establecido en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres.

De acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, los efectos del presente PORNG tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

La zonificación que se derive del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNG) de la Zona de Especial Protección para las Aves Calamocarro-Benzú, posibilitará, en una fase complementaria, la integración plena en el documento del Plan General de Ordenación Urbana al equipo redactor del Plan, de manera que se respeten los criterios de prevalencia del PORN sobre el planeamiento urbanístico, y no se produzcan incoherencias en la definición de usos en el ámbito de la ZEPA, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 42/2007): *"Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos"*.

En consonancia con el mismo artículo 18, las disposiciones del PORNG constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física que puedan incidir en el ámbito de ordenación. Dichos instrumentos no podrán alterar o modificar su contenido. En aquellos casos en los que los instrumentos de ordenación territorial o física existentes resultasen contradictorios con los contenidos de este PORN, deberán modificarse en consecuencia. Hasta tanto dicha adaptación no se haya producido, las determinaciones de este PORN prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial o urbanística preexistentes.

Tal y como se indica también en el citado artículo 18.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, este PORNG es determinante respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, que sólo podrán contradecir sus determinaciones por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

La vigencia de este PORNG será indefinida en tanto no sea necesaria su revisión. Dicha revisión estará justificada cuando se produzcan sucesos ambientales de gran envergadura, de origen natural o antrópico, que afecten a la integridad del medio, del paisaje o de las comunidades bióticas que constituyen rasgos sobresalientes o representativos de este espacio, de modo tal que queden desbordadas las medidas previstas en este documento, o desfasada su zonificación. De la misma forma, cuando la población ubicada en el ámbito de ordenación experimente cambios socioeconómicos importantes o transformaciones irreversibles de las actividades tradicionales o habituales, con repercusiones negativas para dicha población y para el entorno que el tratamiento previsto en el presente PORN no pueda afrontar adecuadamente.

La revisión o modificación de este PORNG se realizará por el mismo procedimiento utilizado para su aprobación.

### **1.7. Equipo redactor**

El equipo involucrado en la redacción del Plan es el siguiente:

Delegada del Consultor	Rosalía Gil – Albarelos Marcos	Ingeniera de Montes
Director Técnico	Javier Bernal Gómez	Biólogo
Coordinadora Técnica	Araceli Iniesta Alonso Sañudo	Geógrafa
Técnico	Pablo López – Palop	Ingeniero de Montes
Técnico	Mario Carrasco Vivanco	Biólogo
Técnico	Marta Quintero Barrios	Lda. CC Ambientales
Técnico	Juan Carlos Rebollo	Ldo. CC Ambientales
Técnico	Pablo Galán	Abogado
Técnico	Francisco Peño	Geógrafo Delineante GIS